**FALSO TESTIMONIO / ESTUDIANTES CONSULTORIO JURÍDICO / LEGITIMACIÓN COMO APODERADOS**

… como quiera que en este asunto se advierte que quien acude en sede de alzada fue un estudiante de consultorio jurídico…, en representación de los intereses del señor Duván de Jesús Jaramillo López, debe la Sala determinar, si el mismo se encuentra debidamente legitimado para interponer el aludido recurso. (…) Al respecto debe decirse acorde con lo reglado en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 2113 de 2021, la competencia de los estudiantes de Consultorio Jurídico puede darse “En materia penal como apoderados de víctima en procesos de conocimiento de los jueces penales del circuito tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.”(…) De ahí que, pese a que el bien jurídico quebrantado es la recta y eficaz impartición de justicia, podría igualmente presentarse la afectación de los intereses económicos del señor Duván Jaramillo y por consiguiente se hacía necesario que el mismo estuviera representado en este proceso… por parte de diversos estudiantes de Derecho… “Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio…, además se debe allegar el respectivo poder que, para tal efecto, a no dudarlo, debe ser concedido por la víctima que requiere representación judicial.

**FALSO TESTIMONIO / SENTENCIA DE CONDENA / REQUISITOS / PRUEBA DEFINITIVA**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio. (…) la razón que motiva el examen de la sentencia atacada, no es otra que establecer si en efecto en este asunto, contrario a lo sostenido por la funcionaria de primer nivel, se logró demostrar probatoriamente la responsabilidad de la señora SJDL en el ilícito de falso testimonio, respecto de la cual se emitió un fallo absolutorio, al considerar la existencia de duda probatoria frente a la comisión del ilícito endilgado…

**FALSO TESTIMONIO / DEFINICIÓN LEGAL / DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

La conducta que le fuera endilgada a la acá procesada, se encuentra tipificada en el artículo 442 C.P., el cual dispone: “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”, y ello comporta pregonar, que las manifestaciones que sean vertidas, en este caso, ante una autoridad judicial, deben ser absolutamente relevantes, con miras a hacerlo incurrir en el error al momento de administrar justicia. A ese respecto y como con buen tino lo esgrimió la funcionaria de primer nivel la jurisprudencia ha sostenido: “Empero, cabe preguntarse: ¿cualquier manifestación contraria a la verdad tiene la potencialidad de poner efectivamente en peligro el bien jurídicamente tutelado por la ley penal? (…) La respuesta debe ser negativa, pues si lo que se busca con la tipificación del falso testimonio es precaver que las decisiones del administrador de justicia puedan basarse en declaraciones contrarias a la verdad…, por ser éstas potencialmente capaces de inducir en error al funcionario judicial… y haberse vertido con tal propósito…, de allí emerge que tales manifestaciones han de ser relevantes por inscribirse dentro del tema de prueba…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta de aprobación No 1326

Segunda Instancia

Radicación: 66001600003620140505201

|  |  |
| --- | --- |
| Acusada:  | SJdL |
| Cédula de ciudadanía: |  |
| Delito: | Falso testimonio |
| Víctima: | La eficaz y recta impartición de Justicia |
| Procedencia: | Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por el apoderado de víctimas contra el fallo absolutorio de fecha octubre 23 de 2023. SE CONFIRMA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos objeto de investigación fueron plasmados por la funcionaria de primer nivel, en el fallo confutado, conforme el contenido del escrito acusatorio de la siguiente manera:

“El señor DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO LÓPEZ, identificado con cédula No. 19.177.245 de Bogotá D.C., presentó denuncia por FALSO TESTIMONIO contra la señora EJL, (sic) identificada con cédula No. … de Pereira, denuncia en la que manifiesta que el 26 de septiembre de 2006 negoció con su hermana EJL (sic), los derechos herenciales de sus padres, comprándole el derecho que a ella le correspondía de 600 metros de tierra, ubicados en el municipio de Filandia, Quindío, corregimiento de la India, por valor de dos millones de pesos m/cte ($2.000.000,00) (sic), teniendo en cuenta que ya se había hecho la escritura de levantamiento de la sucesión, previa consulta y autorización con sus hermanas ESTELLA (sic) Y NELLY JARAMILLO LÓPEZ; advirtiendo a ESTELLA que como ya existía esta escritura de levantamiento de sucesión no había necesidad de escrituras, estando de acuerdo, por lo cual firmó un documento simple como garantía, lo que hizo en la factura No. 410 de su empresa CONFECCIONES MIYABAL, en donde de puño y letra del señor JAIRO LÓPEZ, en esa época esposo de ESTELLA, el veintiséis (26) de septiembre de 2006, [recibió] el valor acordado “por concepto de venta de [derechos] herenciales de MILCIADES JARAMILLO, firmando EJL y JAIRO LÓPEZ, como testigo (sic).

En el año 2010 NELLY JARAMILLO LÓPEZ, impetra demanda por petición de herencia, petición a la que se adhirió ESTELLA, (sic) a pesar del negocio que ya había realizado. Dicho proceso se adelantó en el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, radicado 2010-00484-00, y, en la audiencia ante el Juez, ESTELLA negó que se había elaborado dicho documento, también dijo que el contenido era autoría del denunciante, a sabiendas que el manuscrito era de su esposo JAIRO LÓPEZ, además manifestó que el dinero que le entregó no era por venta de los derechos herenciales, sino de un préstamo que le había hecho.”

1.2.- Desarrollado el respectivo programa metodológico de investigación, en diciembre 14 de 2017, se realizó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira (Rda.) con función de control de garantías, la audiencia de formulación de imputación en contra de la señora SJDL en calidad de autora y a título de dolo del delito de falso testimonio -art. 442 C.P, cargos que NO ACEPTÓ.

1.3.- La Fiscalía presentó escrito de acusación (marzo 09 de 2018) por medio del cual ratificó la imputación como autora de la conducta mencionada, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta capital, despacho ante el cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (julio 03 de 2018) y luego de múltiples aplazamientos, se realizó la audiencia preparatoria (mayo 04 de 2023) y juicio oral (junio 29, julio 14, julio 27 y agosto 24 de 2023), fecha esta última en la cual se emite un sentido de fallo absolutorio y en octubre 23 de 2023, se dicta la respectiva sentencia.

1.4.- Los fundamentos que tuvo en consideración la a-quo para llegar a la conclusión de absolución, se hicieron consistir en lo siguiente:

La declaración que rindió SJDL en mayo 08 de 2014 ante el Juzgado Tercero de Familia, bajo la gravedad del juramento, es la cual se tilda de falsa, y por ende cumple los requisitos a que ha hecho alusión la jurisprudencia -SP6021-2017-, al ser relevante para que el funcionario judicial dictara sentencia en junio 24 de 2014 donde declaró a NELLY Y SJDL, como herederas y ordenara rehacer el trabajo de partición de la sucesión de MILCIADES JARAMILLO VALENCIA y MÉLIDA LÓPEZ DE JARAMILLO, la que de estimarse falsa, afectaría la recta y eficaz impartición de justicia y a la vez los intereses de DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO.

Se acreditó la existencia de tal factura elaborada en septiembre 26 de 2006 por el señor JAIRO EUDORO LÓPEZ CASTAÑEDA, quien además también lo firmó -lo que fue materia de estipulación-, y en juicio dicha persona contextualizó lo ocurrido en esa ocasión, y si bien da cuenta del cómo y por qué la hizo, su dicho no tiene la contundencia necesaria para concluir qué sucedió realmente, qué fue lo negociado entre los hermanos JARAMILLO y a cuál le asiste razón. Y aunque DUVÁN JARAMILLO indicó que el negocio llevado a cabo fue la venta de derechos herenciales, en juicio SJDL dijo que tal documento, el cual elaboró su exesposo, se hizo como respaldo de una préstamo por $2.000.000,oo que le realizó su consanguíneo, y al indagársele por qué firmó una factura que decía “venta de derechos herenciales”, explicó que lo hizo sin prestarle atención a su contenido y sin pensar que luego sería usado por su hermano para argumentar una venta que nunca tuvo intención de hacer.

En juicio se evidenció que en efecto NELLY y STELLA, desde un principio no estaban interesadas en vender su derecho herencial, como quedó claro con lo expuesto por la misma e incluso por DUVÁN; además se corroboró con lo referido por MILLER LÓPEZ, BALMORY LÓPEZ y JOSÉ EUDORO LÓPEZ, y por ello ante la discrepancia entre los hermanos JARAMILLO y la falta de contundencia de lo expresado por JOSÉ EUDORO, el juzgado concluyó sobre la existencia de dudas frente a quién tiene la razón. Y es que surge perplejidad si en realidad la procesada vendió por $2.000.000,oo los derechos herenciales, o si se trató de un préstamo, y pese a existir un testigo directo, este no dio fe que las cosas hayan sucedido como lo sostuvo DUVÁN.

Igualmente, como lo sostuvo el juez de familia, la venta de derechos herenciales exige escritura pública, no se hace con una factura y al no perfeccionarse la venta, se accedió a las pretensiones de la demanda, y en ese orden, desde el punto de vista normativo la acusada no faltó a la verdad, al no probarse la aludida negociación, máxime que tal exigencia era conocida por DUVÁN como lo sostuvo en juicio. Aduce que lo sostenido por el denunciante, se encuentra huérfano y genera duda, en especial si se tiene en cuenta que adelantó el proceso de sucesión y omitió por un supuesto “error” mencionar a las dos hermanas que no quisieron venderle, y al parecer generó amenazas en contra de quienes negaban la supuesta venta, además de su marcado interés por quedar como único propietario del inmueble.

Para la a-quo lo probado en juicio no tiene la contundencia para concluir que STELLA faltó a la verdad en su declaración, al desconocerse cuál es la verdad de esa negociación verbal, en tanto al margen de lo que convinieran en la reunión que sostuvieron DUVÁN y STELLA, es claro que para la venta de derechos herenciales se requiere escritura pública y esta no existe.

1.5.- Únicamente el apoderado de víctimas se mostró inconforme con tal decisión, la apeló, y expresó que la sustentación la haría en forma escrita.

2.- Debate

**2.1.-** Apoderado de víctimas *-*recurrente*-*

Pide se revoque el fallo y se emita uno de carácter condenatorio, para lo cual expone:

Aunque la a-quo refiere que no obra documento que dé fe que **SJDL** le haya vendido a DUVÁN los derechos herenciales, en juicio se demostró que hubo una factura de venta N° 410 donde se consignó el negocio jurídico, y aunque no sea el idóneo para materializarlo, ya que debe hacerse por escritura pública, no se puede desconocer que la existencia de contratos verbales o escritos tienen fuerza jurídica.

El único testigo de dicha negociación fue EUDORO LÓPEZ, ex pareja de **SJDL**, quien confirma lo alegado por la víctima y reiteró que realizó tal documento con su puño y letra -como se estipuló-, y aunque **STELLA** al preguntársele porque lo firmó, se excusó en que quizás su hermano la haya “alumbrado” -algún tipo de brujería-, ello se sale de la lógica, y resulta curioso que EUDORO al conocer las intenciones de su compañera, quien diligenció la factura no se percatara de su contenido para advertirle que no era ningún préstamo lo que firmaría.

Frente a las amenazas que refiere el fallo y que al parecer recibieron MILLÉR LÓPEZ y un abogado en el proceso de petición de herencia, se pregunta si ¿se aportó prueba alguna de estas?, y la respuesta es negativa, al no exhibirse documento que lo demuestre, y en su sentir dichos testigos de referencia u oídas, quienes tienen arraigo con la acusada por su parentesco, plantearon un tema que no fue demostrado con el fin de desacreditar a DUVÁN y hacerlo ver como un hombre violento. De igual manera, la teoría de la defensa debe tener respaldo probatorio, y para **STELLA** y su familia DUVÁN era quien los amenazaba, y se pregunta si ¿sería lógico pensar que le prestaría dinero a una hermana con la que tiene malas relaciones?, y si se dio un préstamo ¿por qué nunca se habló de intereses, fechas de pago, y si efectivamente el crédito se pagó?

Se dice que DUVAN excluyó a NELLY y **STELLA** del trámite sucesoral notarial, como indicio de mala fe al querer ser el único dueño de la propiedad, pero DUVÁN ha manifestado que para ese momento sus hermanas estaban en Venezuela y telefónicamente les pidió autorización para iniciar la sucesión al querer sacar un préstamo para trabajar la tierra, y si bien aparentemente no se hizo el procedimiento de forma correcta, ello no era el debate en juicio, sino si **STELLA** mintió bajo juramento o no ante un juez de familia, al decir que no vendió los derechos herenciales a su hermano. Finaliza por decir que el pago realizado a **STELLA** por $2.000.000,oo fue justo, incluso superior a lo debido por sus derechos herenciales.

**2.2.-** los demás sujetos no recurrentes, guardaron absoluto silencio.

**2.3.-** Sustentado el recurso, la juez lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros a esta Corporación, para desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo **-en nuestro caso el apoderado de víctimas -.**

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer si la sentencia absolutoria proferida en favor de la ciudadana **SJDL,** está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá la confirmación; o, de lo contrario, se procederá a su revocatoria para dictar en reemplazo un fallo de carácter condenatorio, conforme lo solicita el apoderado de víctimas recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

**3.3.1. De la legitimación del apoderado de víctimas recurrente.**

Con antelación a ingresar en el estudio de fondo de la presente decisión, y como quiera que en este asunto se advierte que quien acude en sede de alzada fue un estudiante de consultorio jurídico, adscrito a la Fundación Universitaria del Área Andina, en representación de los intereses del señor DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO LÓPEZ, debe la Sala determinar, si el mismo se encuentra debidamente legitimado para interponer el aludido recurso.

Del estudio de lo sucedido en curso del proceso que se adelantó ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, se tiene que en desarrollo del mismo, y con posterioridad a la celebración de la audiencia de acusación[[1]](#footnote-1), al señor DUVÁN JARAMILLO, le fueron asignados estudiantes de consultorio jurídico para que defendieran sus intereses como víctima, en principio de la Universidad Libre[[2]](#footnote-2) y luego de la Fundación Universitaria del Área Andina[[3]](#footnote-3).

Al respecto debe decirse acorde con lo reglado en el numeral 2° del artículo 9° de la Ley 2113 de 2021[[4]](#footnote-4), la competencia de los estudiantes de Consultorio Jurídico puede darse “En materia penal como apoderados de víctima en procesos de conocimiento de los jueces penales del circuito tramitados bajo la Ley [906](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html#INICIO) de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.” De ahí que, pese a que el bien jurídico quebrantado es la recta y eficaz impartición de justicia, podría igualmente presentarse la afectación de los intereses económicos del señor DUVÁN JARAMILLO y por consiguiente se hacía necesario que el mismo estuviera representado en este proceso, como así se hizo por parte de diversos estudiantes de Derecho, conforme lo faculta tal normativa.

Ahora bien, la referida Ley, también es clara en indicar en el parágrafo primero de la norma citada que “Para poder actuar ante las autoridades, **los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder**. […]”-negrillas de la Sala. De ello se desprende, que no basta la mera certificación de la institución educativa universitaria, sino que además se debe allegar el respectivo poder que, para tal efecto, a no dudarlo, debe ser concedido por la víctima que requiere representación judicial.

Y tal exigencia, en sentir de la Sala, se hace necesaria, por cuanto salvo que la víctima no quiera comparecer a la actuación o se desconozca su paradero, eventos en los cuales con miras a garantizar sus derechos, bastará la mera certificación del claustro universitario, para que opere el reconocimiento de víctimas, en aquellos eventos donde el afectado fue convocado y comparece a la actuación, tal poder sí debe ser conferido, ya sea de manera escrita o verbal con el fin de reconocérsele tal calidad y conferirle personería a quien lo representará en la actuación, máxime que si pretende una intervención activa en la actuación, debe estar asistido de un abogado o un estudiante de derecho a partir de la audiencia preparatoria, como así lo ha enseña el canon 137 C.P.P. y lo ha avalado la Sala de Casación Penal[[5]](#footnote-5). Tal normativa señala:

137. INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA ACTUACIÓN PENAL. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

[…]

3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada.

En el caso objeto de estudio, advierte la Sala que al señor DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO LÓPEZ, se le designó una estudiante de consultorio jurídico que lo representó desde la audiencia preparatoria y hasta los alegatos de cierre del juicio oral, a quien la a-quo le concedió personería para actuar en su favor, no obstante advertirse la falencia relativa al poder que este le hubiera concedido, ya fuera verbal o escrita. Ahora, luego de concluido el debate probatorio, y emitido el sentido de fallo **-audiencia a la que no asistió de manera virtual el señor DUVÁN JARAMILLO-**se aprecia que compareció otro estudiante del Consultorio Jurídico, señor JUAN DIEGO CHICA PARRA, sin que, en esa ocasión, la funcionaria le hubiera conferido personería para actuar en nombre y representación del ciudadano DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO.

De igual forma, al revisar el expediente digital, se encuentra escrito elevado por el aludido ciudadano[[6]](#footnote-6), donde además de mostrar su inconformidad con la decisión adoptada -sentido de fallo-, y reiterar lo que en su sentir comporta el falso testimonio que denunció, señala que no estuvo representado en debida forma y careció de igualdad frente a la procesada en los alegatos o debate en el proceso al carecer de abogado de oficio, ni haber podido intervenir más ampliamente en los espacios que le correspondían, y por consiguiente estima que faltó sustento técnico, por lo que pide una segunda instancia.

Así mismo, en la actuación obran las siguientes actuaciones: **(i)** correo electrónico enviado al despacho por el delegado fiscal quien pide suspensión de la audiencia para dar lectura a la sentencia, por cuanto el señor DUVÁN “desea interponer recurso de apelación […] por lo que está contratando los servicios de un abogado particular que lo represente y requiere un tiempo prudente, pues la Fiscalía no lo acompañara en la sustentación del recurso”[[7]](#footnote-7); **(ii)** correo electrónico que el aludido fiscal envió a la Defensoría Pública para que se le designe abogado de víctimas al señor DUVÁN JARAMILLO[[8]](#footnote-8), frente a lo cual, en comunicación electrónica que este último envío al Juzgado, se advierte que al parecer no existía disponibilidad de defensores, por lo que pidió se aplazara la audiencia[[9]](#footnote-9); **(iii)** el estudiante de consultorio JUAN DIEGO CHICA, remite correo donde indica que ha estado presto a representar los intereses de la víctima y a recurrir el fallo, pero el afectado ha manifestado su intención que se le asigne un abogado de oficio, por lo que también pidió aplazar la lectura del fallo[[10]](#footnote-10), y **(iv)** finalmente el despacho dictó sentencia, donde acudió dicho estudiante en nombre de la víctima, y quien a la postre interpusiera recurso de alzada contra el fallo absolutorio.

Si bien es cierto, el señor DUVÁN, en un escrito que envío al juzgado, con antelación a emitirse el fallo respectivo, mostró su inconformidad con la asistencia jurídica que tuvo, al estimar que no fue debidamente representado, debe decirse al respecto que si bien es cierto fueron estudiantes de derecho adscritos a consultorios jurídicos de universidades aprobadas quienes ejercieron tal rol, y que en realidad al momento de las alegaciones de cierre, quien allí cumplía tal función solo se adhirió a los planteamientos del fiscal para que se emitiera un fallo de condena, ello *per se*, no genera irregularidad alguna, en tanto como se sabe, en curso del proceso penal, el primero que debe propender por la salvaguarda de los derechos de los afectados, es la misma Fiscalía, y en este caso, a no dudarlo que precisamente la teoría del caso del ente persecutor, siempre fue la de soportar la responsabilidad de la procesada, por lo cual en los alegatos de cierre pidió se emitiera un fallo de condena.

Aunado a lo anterior, se tiene que el apoderado de víctimas, carece de teoría del caso, y por el contrario debe trabajar de manera mancomunada con la Fiscalía para sacar avante sus pretensiones. Si bien en este caso, la actividad de la estudiante que actuó en juicio fue pasiva, ello no implica desatención a los derechos que como afectado tenía el señor DUVÁN JARAMILLO, e igualmente se aprecia, que ante su inconformidad con el fallo que se dictaría, el mismo dio a entrever al ente acusador que contrataría un abogado de confianza, lo que no hizo, y por ello se adelantaron esfuerzos por el mismo fiscal para que se le designara uno de la Defensoría, con resultados negativos, ante lo cual fue precisamente un estudiante de derecho quien asumió tal representación, y finalmente quien apeló el fallo de condena.

Ahora, aunque para la Sala, quizás por olvido de la funcionaria judicial, cuando intervino en la última etapa del proceso el estudiante JUAN DIEGO CHICA, tampoco se le pidió poder, ni mucho menos se le reconoció personería para intervenir a nombre del señor DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO, lo que en principio podría llevar a considerarse que carecía de legitimación para apelar el fallo que le fue desfavorable a los intereses de la víctima, dada la ausencia de las formalidades propias del proceso, era evidente que el quejoso había mostrado de tiempo atrás su malestar por el fallo que se dictaría y que procuraría su apelación, por lo cual la Sala pese a la falencia evidenciada, y como quiera que la representación fue ejecutada por estudiantes de consultorios jurídicos y al final su papel dentro del procedimiento se vio enmarcado en la imposición de interponer el recurso de alzada en procura de los derechos del afectado, dada las inconformidades que de manera anticipada esgrimió, se estima pertinente por parte de la Sala obviar el yerro formal cometido y en consecuencia, se tendrá como concedida la personería para actuar en favor de este, con ocasión de los actos realizados por el mismo luego de emitido el fallo absolutorio, con miras a dar prelación al derecho sustancial, por encima de las solemnidades que se omitieron, por ende se analizará y resolverá de fondo la alzada impetrada contra la determinación judicial.

**3.3.2.- Respecto de la materialidad y responsabilidad penal.**

Superado lo anterior y con miras a ingresar en el estudio de fondo de la actuación, debe empezar la Sala por señalar que no observa la existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma a la actuación, en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis del fallo emitido por la primera instancia, en los términos anunciados.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se dijo al comienzo, los hechos génesis de esta actuación fueron dados a conocer por el ciudadano DUVAN DE JESÚS JARAMILO LÓPEZ, quien señala que su hermana **SJDL**, en curso del proceso de petición de herencia que se surtió ante el Juzgado Tercero de Familia de esta capital, faltó a la verdad en declaración que rindió bajo juramento, al sostener, contrario a lo sucedido, que nunca le había vendido los derechos herenciales que tenía sobre la finca “La Eureka”, corregimiento “La India” del municipio de Filandia (Q.)., en tanto contrario a ello, cuenta con documento suscrito por la misma que da cuenta de la celebración de un tal negocio con la misma, celebrado el día 26 de septiembre del año 2006.

Igualmente y según quedó reseñado al comienzo de esta providencia, la razón que motiva el examen de la sentencia atacada, no es otra que establecer si en efecto en este asunto, contrario a lo sostenido por la funcionaria de primer nivel, se logró demostrar probatoriamente la responsabilidad de la señora **SJDL** en el ilícito de falso testimonio, respecto de la cual se emitió un fallo absolutorio, al considerar la existencia de duda probatoria frente a la comisión del ilícito endilgado, determinación que fue controvertida solo por el apoderado de la víctima.

Pues bien, con miras a resolver lo pertinente, se tiene que a juicio oral se arrimaron como pruebas de cargo del ente acusador, los testimonios de DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO LÓPEZ -denunciante-, y JAIRO EUDORO LÓPEZ CASTAÑEDA. También el ente acusador aportó de manera directa a juicio la sentencia 122 de junio 24 de 2014, dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en la cual la procesada rindió declaración bajo juramento que se tilda de falso. A su turno, por parte del apoderado de la investigada, se escucharon las declaraciones de MILLER ANDRÉS LÓPEZ JARAMILLO y BALMORY LÓPEZ JARAMILLO -hijos de la acusada-, NORBERTO MARTÍNEZ LEÓN -abogado que adelantó proceso de petición de herencia- y de la procesada **SJDL**, quien renunció a su derecho Constitucional a guardar silencio.

Así mismo, Fiscalía y Defensa estipularon como un hecho probado y por ende que no se discutirá en juicio, que el señor JAIRO EUDORO LÓPEZ CASTAÑEDA en el comercio Confecciones Miyabal, diligenció la factura 410 donde se consignó un negocio jurídico y la entrega de un dinero que realizó DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO, y que fue el quien firmó de su puño y letra tal documento.

Con miras entonces a atender el recurso propuesto, debe empezar la Sala por decir, que en cuanto a la materialidad de la ilicitud, la misma se fincó por parte del delegado del ente acusador en el hecho de que al parecer la señora **SJDL**, en mayo 08 de 2014, en desarrollo de una audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso de petición de herencia que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Pereira (Rda.), rindió declaración donde dio cuenta bajo juramento, y en contravía de la verdad, que no le había vendido los derechos herenciales a su consanguíneo DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO LÓPEZ, determinación que culminó con fallo adverso a los intereses de este último, quien procedió a denunciarla penalmente.

La conducta que le fuera endilgada a la acá procesada, se encuentra tipificada en el artículo 442 C.P., el cual dispone: “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”, y ello comporta pregonar, que las manifestaciones que sean vertidas, en este caso, ante una autoridad judicial, deben ser absolutamente relevantes, con miras a hacerlo incurrir en el error al momento de administrar justicia. A ese respecto y como con buen tino lo esgrimió la funcionaria de primer nivel la jurisprudencia ha sostenido:

“Empero, cabe preguntarse: ¿cualquier manifestación contraria a la verdad tiene la potencialidad de poner efectivamente en peligro el bien jurídicamente tutelado por la ley penal? Por ejemplo, ¿tendría esa potencialidad el hecho que un obrero que depone sobre un homicidio ocurrido en medio de una riña, suscitada en un bar durante su día de descanso, afirmara en su declaración que está vinculado laboralmente mediante contrato de trabajo a término indefinido cuando en realidad lo es por el tiempo que dure la obra o labor contratada?

La respuesta debe ser negativa, pues **si lo que se busca con la tipificación del falso testimonio es precaver que las decisiones del administrador de justicia puedan basarse en declaraciones contrarias a la verdad** (CSJ SP, 19 ene. 2006, radicado n.° 23483), **por ser éstas potencialmente capaces de inducir en error al funcionario judicial** (CSJ AP, 6 may. 2009, radicado n.° 30920) **y haberse vertido con tal propósito** (CSJ AP, 13 sep. 2011, radicado n.° 37013), **de allí emerge que tales manifestaciones han de ser relevantes por inscribirse dentro del tema de prueba, ya que de lo que se trata no es de que se pueda inducir en error al juez como persona, sino como administrador de justicia, es decir, en el desempeño de su rol.**

En ese orden de ideas, no se puede inducir en error al juez en aspectos sobre los cuales no le corresponde formarse un juicio para adoptar una decisión […]. […] En consecuencia, como la administración de justicia se tutela en su aspecto dinámico: acción y efecto de impartir justicia, ejercicio funcional que debe ser recto y eficaz, las manifestaciones del testigo que sean irrelevantes a tal efecto no tienen la potencialidad de afectar el bien jurídicamente protegido. Así es en estricto derecho y así lo ha depurado la Sala en los precedentes en cita […]”[[11]](#footnote-11)

Ahora en lo relativo a la naturaleza del delito de falso testimonio, la misma Sala de Casación Penal[[12]](#footnote-12) ha puntualizado que corresponde a una “conducta instantánea y de peligro, cuya consumación no se encuentra atada a la real y efectiva afectación del bien jurídico, pues basta con poner en riesgo el mismo a través de la simple declaración”, y que “una vez rendida la declaración que desconoció la verdad -o que la ocultó total o parcialmente- con el lleno de los requisitos de validez que la hacen apta para ser valorada por el juez, en ella se encuentra implícita su aptitud de dañar, sin que sea preciso que en efecto produzca en el funcionario que habría de apreciarla el error que pretendía crear”.

En ese orden, acorde con la teoría del caso del ente acusador, la conducta de falso testimonio sí se materializó, por cuanto precisamente, en una declaración rendida por la señora **SJDL**, en su sentir, se faltó a la verdad, al sostener que no le había vendido los derechos herenciales a su hermano DUVÁN JARAMILLO, lo que conllevó a que el fallo judicial dentro del proceso de petición de herencia que tanto ella como su también consanguínea NELLY JARAMILLO impetraron les fuera favorable, en contravía de los intereses del allí demandado.

Por tanto, de llegarse a demostrar que la acá procesada faltó a la verdad ante una funcionaria judicial en el aludido proceso de petición de herencia, a no dudarlo que sí podría estar inculpada en el referido tipo penal; no obstante, para la Sala, en consonancia con lo sostenido por la a-quo, en este caso solo emergen dudas acerca de la naturaleza del negocio jurídico que en **septiembre 26 de 2006** se suscribió entre la señora **SJDL** y su hermano DUVÁN JARAMILLO, lo que llevó precisamente al traste con la pretensión del ente acusador, como pasa a sostenerse:

De la información que en sede de juicio aportaron tanto el señor DUVÁN DE JESÚS JARAMILLO y el señor JAIRO EUDORO LÓPEZ, se advierte que en la mencionada fecha, el primero adujo haber adquirido los derechos herenciales que la señora **SJDL** tenía en el predio que, con otros 9 hermanos más compartía en la finca “La Eureka”, corregimiento “La India” del municipio de Filandia (Q.), y para ello suscribió un documento -factura de la empresa Confecciones Miyabal-, fechado septiembre 26 de 2006 donde se plasmó: “recibí de Duvan Jaramillo, la suma de $2.000.000 dos millones de pesos Mcte, por concepto de VENTA DE HERENCIA DE MILCIADES JARAMILLO”. Y como se indicó en precedencia, por parte de la Fiscalía y la defensa se estipuló como un hecho probado que el señor JAIRO EUDORO LÓPEZ fue quien diligenció y signó tal factura.

Acorde con lo expresado en tal escrito, podría decirse *a priori*, que en esa ocasión se realizó un negocio jurídico entre la señora **SJDL** y el señor DUVÁN JARAMILLO, el cual luego se plasmó en un documento, donde se da cuenta que el segundo le pagó a la primera la suma de $2.000.000,oo de pesos por concepto de la venta de sus derechos herenciales, lo que aquella negó ante la autoridad judicial, y ello fue lo que motivó a su consanguíneo a denunciarla, al considerar que faltó a la verdad al negar tal situación.

Pues bien, de lo expuesto en juicio tanto por el señor DUVÁN JARAMILLO como JAIRO EUDORO LÓPEZ -este último exesposo de la señora **SJDL**-, se advierte que al parecer el negocio que allí se presentó, no fue otro distinto a la venta de los derechos que en la herencia del señor MILCIADES JARAMILLO tenía la acá procesada, en tanto de una simple lectura de tal documento, ello es lo que se colegiría; no obstante, para la Sala y como igualmente lo apreció la a-quo, en este asunto emergen sendas dudas que ponen en entredicho que una tal negociación haya sido la que en efecto pretendía realizar la acá procesada.

Lo anterior lo sostenemos por cuanto, acorde con lo mencionado por DUVÁN JARAMILLO, se advierte que con ocasión de la muerte de su señor padre en el año 1994, los herederos de la finca que este dejó lo serían tanto su señora madre -en un 50%-, a quien le adquirió tal porcentaje, y el restante que le incumbía a sus nueve hermanos, algunos de ellos entre los años 1994 a 1996 les compró sus derechos herenciales por el terreno que les correspondía -entre 650 y 700 ms2-, y a quienes sufragó para esa época sumas entre los $700.000,oo, $800.000,oo y $900.000,oo pesos, compra esta que protocolizó por medio de escritura pública, al ser consciente que para hacerse a estos debía acudir a tal solemnidad[[13]](#footnote-13) -como lo sostuvo en sede de contrainterrogatorio-; no obstante ello, en relación con la compra que quería realizarle a su hermana **SJDL**, obvió tal exigencia legal, para pretender suplirla con una simple factura, situación que a no dudarlo genera sospecha respecto del verdadero motivo de la suscripción del mencionado documento por parte de la acá procesada, en tanto, como se conoció en juicio, el señor DUVAN era conocedor que para hacer efectivo un negocio de tal naturaleza, se requería escritura pública, como lo había hecho con sus otros consanguíneos, lo que acá no hizo.

Además, en juicio se ventiló que tanto la señora NELLY JARAMILLO -residente en Venezuela-, como **SJDL** se negaron paulatinamente a la venta de sus derechos herenciales, pero pese a ello, como también quedó claro con los mismos dichos del señor DUVÁN, este decidió adelantar el trámite herencial por medio de Notaría, dejándolas por fuera de este e incluso cedió sus propios derechos a una tercera persona, lo que a la postre las motivó a adelantar el proceso de petición de herencia, donde declaró la señora **STELLA** y que motivó la denuncia en su contra.

Pero lo extraño del caso, es que la referida compra de los derechos herenciales, a las que con ahincó refiere el señor DUVÁN que realizó a la acá procesada en septiembre 26 de 2006, lo efectuó cuando ya se había culminado la sucesión de sus padres ante la Notaría Primera del Círculo de Pereira, como así quedó protocolizado mediante Escritura Pública N° 2972 de junio 08 de 2006[[14]](#footnote-14), y en la cual, se itera, se dejó por fuera, entre otras[[15]](#footnote-15) a **SJDL**.

De ahí que si lo que pretendía el señor DUVÁN, era “legalizar” con la aludida compra, el trámite de sucesión notarial que ya había realizado, lo correcto no era haberlo dejado plasmado en una simple factura, sino haberla protocolizado por medio de escritura pública, lo cual, se itera, no hizo, y precisamente ante la situación advertida, cobra mayor fuerza lo sostenido por la señora **STELLA** y sus hijos MILLER y BALMORY, quienes expresaron que la negociación llevada a cabo no fue nada distinto a un préstamo que por $2.000.000,oo le hizo el señor DUVÁN, teniéndose como garantía la cuota parte que a esta la pertenecía en el bien inmueble dejado por sus padres.

Y es que la acá procesada y sus dos descendientes, fueron enfáticos al sostener, que en momento alguno se pretendió vender la propiedad al señor DUVÁN JARAMILLO, y ello para la Sala lo refuerza el hecho de que este, sin contar con las mismas decidió adelantar el trámite sucesoral y sólo con algunos de sus hermanos, a quienes sí compró tales derechos mediante escritura pública, y por consiguiente, bien podría tratarse que la suma que al parecer le entregó a **STELLA**, lo fue producto de un préstamo de mutuo, como esta y sus hijos lo sostuvieron.

Si en gracia de discusión, como lo expone el recurrente, se dijera que tanto NELLY como **STELLA** le autorizaron, la primera telefónicamente desde Venezuela y la segunda verbalmente para que efectuara la sucesión, no se entiende porqué motivo no les informó que el trámite sucesoral ya lo había realizado meses atrás, ya fuera al instante en que su hermana NELLY regresó para que le entregara parte de la herencia que por derecho le asistía, o cuando pretendió “comprarle” los derechos herenciales a **STELLA**, y peor aun cuando bien ya no estaba en su poder, sino en manos de un tercero. Y es que de haber recibido una tal autorización, nada le impedía comunicarles a ambas de la gestión notarial emprendida por él, pero como se ve, lo ocultó al punto que sus hermanas decidieron acudir a la vía judicial para recuperar lo que en su sentir les correspondía por derecho, y fue allí donde se supo que DUVÁN al momento de efectivizar la escritura de adjudicación de herencia “renunció” a todos sus derechos herenciales a favor de la señora MELBA ROSA TORRES DE RESTREPO, como quedó consignado en el fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil de Familia de esta capital.

Ahora, aunque el señor JOSÉ EUDORO LÓPEZ, exesposo de **SJDL**, dio cuenta que en el documento que él realizó en septiembre 26 de 2006, lo que se plasmó fue lo atinente a la venta de derechos herenciales, debe advertirse, como así lo mencionó el mismo, que siempre “se mantenía al margen de los negocios de su esposa”, y que para ese día simplemente le hizo el favor a DUVÁN de llenar la factura, la cual firmó como testigo y que igualmente suscribió **SJDL**, sin recordar si en esa oportunidad se le entregó dinero a esta, ni mucho menos en qué consistió el negocio, como lo dijo en el contrainterrogatorio, donde también apuntó a referir que no recuerda si su exesposa para aquella época leyó tal escrito. De ahí, que no puede cuestionarse, como lo hace el recurrente, que este no le haya comentado a su compañera acerca del fin de tal documento. Ello sin dejarse de lado, que pasado algo más de un año -en el 2008-, el señor EUDORO culminó su vínculo afectivo con **STELLA**, y como sus hijos lo refieren, su relación no es nada buena, contrario a la que actualmente sostiene con su excuñado DUVÁN JARAMILLO, lo que en consecuencia pone en entredicho lo expresado por este en juicio, en tanto podría tener algún interés en las resultas del proceso.

Tal situación, comporta una especial importancia, por cuanto como así lo dijo la señora **STELLA** en juicio, ella no leyó tal factura, al confiar en su hermano, y lo único que hizo fue firmar ese documento, en señal de que éste le prestaba dos millones de pesos, pero en momento alguno como acreditación de haberle vendido los mencionados derechos herenciales que le asistían. No hay duda entonces, que la aludida factura N° 410 sí existió, como así lo reconoció la acusada, pero de ahí que con ello se corrobore la compra de derechos herenciales, como lo sostiene el apoderado de víctimas en su recurso hay un gran trecho, pues, como viene de verse, para ello debía acudirse a un trámite solemne, que no consensual, el cual no era otro que la suscripción de una escritura pública, lo que acá omitió el señor DUVÁN, pese a que ello lo tenía perfectamente claro, y como así lo realizó con los demás hermanos a quienes les compró tales derechos; por el contrario lo que emerge de lo debatido en juicio es que al parecer, lo que se efectuó entre los consanguíneos no fue otra cosa que un préstamo de dinero.

Si no se logró soportar que en efecto la señora **SJDL** vendiera sus derechos herenciales a su hermano DUVÁN, lo cual, como se ha ventilado, debía hacerse por escritura pública, y por el contrario lo que emerge es que al parecer el negocio que pactaron entre ellos solo fue un préstamo -independientemente de que no se hubiera hablado de tasas de interés o plazo, máxime cuando era realizado entre dos consanguíneos-, no puede considerarse que la misma haya faltado a la verdad en la declaración que rindió ante la juez de familia. Y aunque el apoderado de víctimas, se cuestiona cómo es posible pensar en que un tal préstamo se dio, cuando entre ellos había malas relaciones, lo que se sabe, acorde con lo dicho por **STELLA** y sus hijos, es que para el instante en que ello al parecer se dio -septiembre 26 de 2006-, el vínculo entre los consanguíneos era bueno, salvo los continuos hostigamientos que DUVÁN ejercía para que le vendiera su cuota parte, a lo que siempre se negó la acá procesada, y tal lazo solo se deterioró luego de que **STELLA** y sus hijos se percataran de lo que había sucedido, al punto que el señor DUVÁN, como así lo sostuvieron tales testigos, se negó a recibirles el pago de lo prestado y por el contrario se sobrevinieron de su parte unas amenazas en contra de ellos y del mismo abogado NORBERTO MARTÍNEZ LEÓN, como así lo indicó en juicio, lo que incluso llevó a que este renunciara a continuar con el proceso de petición de herencia.

Para la Sala entonces, en consonancia con lo planteado por la funcionaria de primer nivel, en este asunto la Fiscalía no logró resquebrajar la presunción de inocencia que le asiste a la señora **SJDL**, y por el contrario, emergen dudas, insalvables, en punto de la presunta responsabilidad de la misma en el falso testimonio, toda vez que se desconoce a ciencia cierta cuál fue el verdadero negocio jurídico que entre los hermanos JARAMILLO se realizó ese día 26 de septiembre de 2006; en ese orden, como quiera que de acuerdo a lo contemplado en el **canon 7º C.P.P.,** las dudas deben ser resueltas en favor del acusado, según lo señala el principio del ***in dubio pro reo***, a la Corporación no le queda alternativa distinta que acompañar el fallo absolutorio dictado por el despacho de primer nivel en favor de la aludida ciudadana.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida en octubre 23 de 2023 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira en favor de la señora **SJDL**, por medio de la cual se le **absolvió** del delito de falso testimonio, por el que fue acusada, al no haber sido superada la duda probatoria.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se llevará a cabo audiencia de lectura de decisión, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación que deberá hacerse dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

En ausencia justificada

1. En la misma intervino como su apoderado, y solo para dicha diligencia, el abogado JUAN JOSÉ HURTADO BETANCURT, como se aprecia del acta de julio 3 de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. MARÍA CAMILA HINCAPIÉ BETANCOUR y ANDRÉS FELIPE SERRANO MONTEJO. [↑](#footnote-ref-2)
3. JULIANA MARÍN GALVIS -quien representó al señor DUVÁN JARAMILLO, desde la audiencia preparatoria hasta los alegatos de cierre del juicio oral, y JUAN DIEGO CHICA PARRA, quien ejerció tal labor en curso de la lectura del sentido de fallo y quien finalmente interpuso recurso de apelación contra el fallo absolutorio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior. [↑](#footnote-ref-4)
5. En CSJ SP5127-2021, 17 nov. 2021, Rad. 57260 se dijo: “Al respecto, la Sala encuentra necesario destacar que, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, numeral 3[9], la intervención de la víctima está garantizada en todas las fases de la actuación penal, no obstante, a partir de la audiencia preparatoria, en caso de que ésta quiera intervenir de forma activa en el trámite, debe estar asistida por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada […].

[…]

Ello, por cuanto no sobra recordar que la víctima tiene un papel fundamental en el proceso penal instaurado con la Ley 906 de 2004, en el que, precisamente, se le permite una intervención activa, si es su deseo, a lo largo de la actuación y de conformidad con las etapas que se agoten[10], para lo cual, bien puede acudir de forma directa en procura de sus interés antes de la audiencia preparatoria, o designar en ésta un abogado que la asista en sus intervenciones[11]; lo cual, en todo caso, no desplaza la obligación de los servidores públicos que intervienen en el proceso penal, entre ellos, la Fiscalía, de estar al tanto de las reivindicaciones necesarias para la salvaguarda de sus derechos fundamentales. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver expediente digital documento rotulado: “30 SolicitudVictima20230825”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver expediente digital documento rotulado: “31SolicitudAplazamientoFiscalia20290829”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver expediente digital documento rotulado: “32 SolicitudDesignacionRepVictimas”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver expediente digital documento rotulado: “38 SolicitudAplazamientoVictima”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver expediente digital documento rotulado: “39 SolicitudAplazamientoApoderdoVictima”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ SP6021-2017, 3 may. 2017, Rad. 48591. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, SP, 19 ene. 2006, rad. 23483; CSJ AP, 6 may. 2009, rad. 30920; CSJ AP4201-2018, 26 sep. 2018, rad. 50421, reiterado en CSJ AP1396-2021, 21 abr. 2021, Rad. 59264. [↑](#footnote-ref-12)
13. Así lo enseña el canon 1857 C. Civil, al indicar que “la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública”. [↑](#footnote-ref-13)
14. Datos extraídos de la Sentencia N° 122 de junio 24 de 2014 del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, que se arrimó como prueba directa de la Fiscalía. [↑](#footnote-ref-14)
15. Aunque el mismo señor DUVÁN en juicio señaló que los hermanos herederos eran 9, acudió al trámite Notarial, a nombre de solo cinco de ellos, es decir, a parte de STELLA y NELLY, quedaron otros dos hermanos por fuera del trámite de sucesión, al parecer ADIELA JARAMILLO, lo que adujo fue por un error, sin saber el porqué de ello, y a LIBIA JARAMILLO, como lo dijo STELLA, por temor a unas presuntas amenazas de DUVÁN. [↑](#footnote-ref-15)